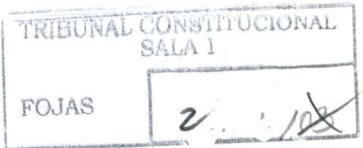




## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto dirimente del magistrado Ramos Núñez, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada y no resuelta con el voto de la magistrada Ledesma

Narváez.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bertha Altemira Flores Vidarte contra la resolución de fojas 274, de fecha 3 de junio de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de febrero de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud (EsSalud) Red asistencial de Lambayeque, solicitando que se declare inaplicable la Carta N.º 344-GRALA-JAV-ESSALUD-2012, de fecha 30 de enero de 2012, que le comunica el término o culminación de su contrato de trabajo, y que, por consiguiente, se le reponga en el cargo de enfermera del Servicio de Emergencia del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo (HNAAA) de la Red Asistencial de Lambayeque. Manifiesta que del 29 de agosto al 30 de setiembre de 2008 laboró en EsSalud sustituyendo a la Lic. Zoila Salomé Briones Huamán, quien se encontraba gozando de licencia por maternidad. Asimismo, refiere que con fecha 1 de octubre de 2008, se suscribió la prórroga del contrato de suplencia, sustituyendo a la Lic. Ana María Rivera Gutiérrez hasta el 31 de enero de 2012, fecha en que se le entregó la carta citada, que le comunicaba la resolución de su vínculo laboral por reincorporación del trabajador titular a su puesto. A su entender, su contrato a plazo determinado se ha desnaturalizado, por simulación o fraude, por cuanto desde su ingreso laboró en calidad de enfermera del Servicio de Emergencia, cuando la persona a quien sustituía tenía la plaza de supervisora del Departamento de Enfermería del HNAAA. Alega que al haberse dispuesto la resolución de su contrato de trabajo se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección adecuada contra el despido arbitrario, al debido proceso y de defensa.

El apoderado judicial de la Red Asistencial de Lambayeque - EsSalud manifiesta que la actora laboró en la condición de contrato por suplencia, el cual culminó conforme



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

a la Carta N.º 344-GRALA-JAV-ESSALUD-2012. Por otro lado, señala que para incorporar a una persona se requiere de una plaza presupuestada vacante, con la cual no se cuenta a la fecha.

El procurador público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo propone la excepción de incompetencia por razón de la materia. Alega, en la contestación de demanda, que a la demandante se le especificó que era contratada en plaza de suplencia, señalando a la trabajadora titular de la plaza, y que por ello la actora tenía conocimiento de que el cargo que ocupaba era de manera temporal.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 9 de noviembre de 2012, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 3 de enero de 2013, declaró infundada la demanda tras considerar que las acciones de desplazamiento realizadas por EsSalud se encuentran plenamente justificadas y que entre las partes no existió desnaturización del vínculo laboral por tiempo determinado.

La Sala superior competente revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda. La Sala concluyó que en los contratos modales celebrados por la recurrente se ha cumplido con la exigencia legal de especificar la causa objetiva de su contratación.

### FUNDAMENTOS

#### 1. Delimitación del petitorio

En el presente caso, la demandante pretende que se la reincorpore en el cargo que venía desempeñando como enfermera del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo de la Red Asistencial de Lambayeque. Alega que ha sido despedida incausadamente debido a que los contratos de suplencia que suscribió con EsSalud señalaban que iba a sustituir a la Lic. Ana María Rivera Gutiérrez, quien tenía la plaza de supervisora del Departamento de Enfermería, la misma que nunca llegó a ocupar dicha plaza y realizar sus labores.

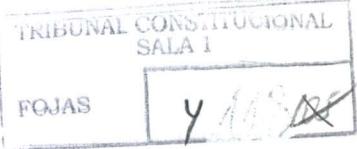
#### 2. Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario

##### 2.1. Argumentos de la parte demandante

La demandante solicita su reincorporación en el cargo de enfermera en el Servicio de Emergencia del HNAAA de la Red Asistencial de Lambayeque.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



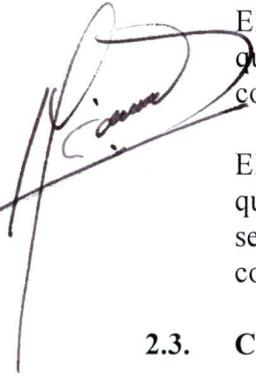
EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

Sostiene que al haberse desnaturalizado los contratos de trabajo de suplencia que suscribió con la entidademplazada, por haber sido celebrados con fraude a la ley, se configuró en los hechos una relación laboral en la cual debía sustituir a Ana María Rivera Gutiérrez. Sin embargo, nunca ocupó dicha plaza ni realizó las labores de la referida persona, motivo por el cual no debió ser despedida argumentándose la resolución de su contrato por reincorporación de su titular, sino solamente por una causa justa prevista en la ley.

### 2.2. Argumentos de la parte demandada

  
El apoderado judicial de la Red Asistencial de Lambayeque-EsSalud expresa que la actora laboró en la condición de contrato por suplencia, el cual ha concluido.

El procurador público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo refiere que a la demandante se le especificó que era contratada en plaza de suplencia, señalando a la trabajadora titular de la plaza, y que por ello la actora tenía conocimiento de que el cargo que ocupaba era de manera temporal.

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 de la carta magna señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

Cabe resaltar que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo implica dos aspectos: por una parte, el de acceder a un puesto de trabajo, y, por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, debiendo precisarse que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo, entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

2.3.2. Con relación al contrato de trabajo por suplencia, el Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece en su artículo 61 que el *contrato de suplencia* “[...] es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

*suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo”.*

En este sentido, la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa, cuya relación de trabajo se encuentre suspendida. Por ello, este Tribunal considera que el contrato de suplencia se celebró con fraude al Decreto Supremo N.º 003-97-TR, cuando el trabajador suplente desde un inicio no desempeñó el puesto del trabajador sustituido para el cual fue contratado, sino otro puesto o cargo.

- [Handwritten signature]*
- 2.3.3. De los contratos de trabajo por suplencia obrantes de fojas 3 a 14, se advierte que la recurrente laboró en el cargo de enfermera nivel P2, desde el 29 de agosto hasta el 30 de setiembre de 2008, sustituyendo temporalmente a la Lic. Zoila Salomé Briones Huamán, y desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 31 de enero de 2012, sustituyendo temporalmente a la Lic. Ana María Rivera Gutiérrez.
- 2.3.4. Respecto al contrato de suplencia obrante a fojas 3 y 4, se observa que en las cláusulas primera y segunda se especifica la razón por la cual se contrató a la actora bajo esa modalidad, señalándose que la titular de la plaza (Lic. Zoila Salomé Briones Huamán) se encontraba con licencia por maternidad, y que, por lo tanto, era necesario contratar a la actora para que realice las labores de enfermera nivel P2, del 29 de agosto al 30 de setiembre de 2008. Entonces, teniendo en cuenta que en el citado contrato de suplencia se ha justificado la causa objetiva determinante de la contratación modal, no se ha acreditado la existencia de fraude o simulación en dicho periodo de contratación, pues no existe medio probatorio alguno que lo desvirtúe.
- 2.3.5. Con relación a las prórrogas del contrato de suplencia de fojas 5 a 14, se aprecia que en las cláusulas primera y segunda se especifica la razón por la cual se contrató a la actora bajo esa modalidad, señalándose que la titular de la plaza (Lic. Ana María Rivera Gutiérrez) se encontraba desempeñándose en la función jefatural de la Dirección de Evaluación de los Procesos de Ciudadanos del Paciente de la Subgerencia de Coordinación de Prestaciones de la Red Asistencial de Lambayeque. Por lo tanto, era necesario contratar a la actora para que realice las labores de enfermera nivel P2 a partir del 1 de octubre de 2008 hasta el 31 de enero de 2012, hecho que se corrobora con las boletas de pago de fojas 23 a 62.
- 2.3.6. Al respecto, la recurrente, en su escrito de demanda y de agravio constitucional, ha indicado que el cargo que ejercía la Lic. Ana María Rivera Gutiérrez era el de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

supervisora del Departamento de Enfermería del HNAAA y no el de enfermera, cargo que desempeñó desde el 1 de octubre de 2008 hasta que se le remite la carta de resolución de su contrato de suplencia (Carta N.º 344 GRALA-JAV-ESSALUD-2012, obrante a fojas 2). Este alegato ha sido confirmado por la propia entidad emplazada en su Resolución N.º 032-GRALA-JAV-ESSALUD-2009, de fecha 14 de enero de 2009, obrante a fojas 19; y en las Cartas N.º 786.DENF.HNAAA.RALA-JAV.ESSALUD.2011 y N.º 041.DENF.HNAAA.RALA-JAV.ESSALUD.2012, de fechas 12 de octubre de 2011 y 12 de enero de 2012, obrante a fojas 21 y 22, al especificar que *Ana María Rivera Gutiérrez tenía el cargo de Supervisora del Departamento de Enfermería del Hospital Nacional "Almanzor Aguinaga Asenjo"*. Por lo tanto, no se ha tenido en cuenta que la suplencia era para sustituir a la Lic. Ana María Rivera Gutiérrez en el cargo de supervisora del Departamento de Enfermería y no en el cargo para el cual fue contratada. Esto también se corrobora con las boletas de pago de fojas 23 a 62, de lo cual se concluye que la entidad emplazada ha simulado los contratos sujetos a modalidad de fojas 5 a 14 para encubrir uno de plazo indeterminado.

Otro hecho que demuestra la desnaturalización del contrato de suplencia es que la Carta N.º 041.DENF.HNAAA.RALA-JAV.ESSALUD.2012, del 12 de enero de 2012, señala que “(...) a partir de la fecha se está incorporando al Equipo de Supervisión la Lic. ANA MARÍA RIVERA GUTIÉRREZ, Enfermera que estuvo en el cargo de confianza de la Dirección de Evaluación de los Procesos de Cuidado del Paciente (...). En dicha carta se detalla que la señora Rivera ocupó el cargo de enfermera supervisora por más de 16 años, desde 1991, y que la señora Victoria Castillo Díaz se encontraba ocupando su plaza, mientras que a la demandante recién se la cesa el 30 de enero de 2012 (fojas 2), casi 18 días después de que la señora Rivera, a quien supuestamente suplía la demandante, había dejado la encargatura.

2.3.7. Por consiguiente, habiéndose acreditado la existencia de simulación en la prórroga al contrato de suplencia de la demandante, celebrado el 1 de octubre de 2008, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el artículo 77, inciso d), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Por esta razón, la demandante solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Por ende, la ruptura del vínculo laboral, sustentada en la resolución de su contrato por reincorporación de su titular tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

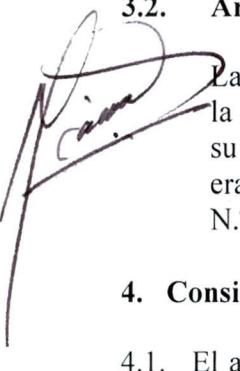
BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

### 3. Sobre la afectación de los derechos al debido proceso y de defensa

#### 3.1. Argumentos de la parte demandante

La actora sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa por cuanto las labores que desempeñaba como enfermera se han desnaturalizado y que, en consecuencia, únicamente procedía su despido luego de seguirse el procedimiento de despido previsto en el artículo 31 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

#### 3.2. Argumentos de la parte demandada

  
La parte emplazada argumenta que no se ha producido un despido incausado de la actora, sino la extinción de su vínculo laboral porque desapareció la causa de su contratación al haberse reincorporado la titular de la plaza y que, por tanto, no era necesario seguir el procedimiento de despido previsto en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

### 4. Consideraciones del Tribunal Constitucional

4.1. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”. Al respecto, este Tribunal, en más de una oportunidad, ha establecido que el derecho al debido proceso es aplicable no solo a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Por otra parte, el inciso 14 del referido artículo de la carta magna establece “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

4.2. A su vez, debe resaltarse que el artículo 22 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR dispone que “Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada”. Y el artículo 31 de la referida norma legal establece que “El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia”.

- N. Cidman*
- 4.3. Por ello, habiéndose acreditado en autos que la actora era una trabajadora con una relación laboral de naturaleza indeterminada, solamente podía ser despedida conforme a lo señalado en el fundamento anterior. Ello no ocurrió, dado que la entidad demandada ha vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa, en consecuencia, corresponde amparar la presente demanda.
  - 4.4. Por lo expuesto, esta Sala declara que en el presente caso se ha configurado un despido arbitrario, vulneratorio de los derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa de la actora, reconocidos en los artículos 22 y 139 de la Constitución. Por consiguiente, debe estimarse la demanda.
  - 4.5. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, resulta pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado, que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimatoria.

### 5. Efectos de la presente sentencia

- 5.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa de la actora, corresponde ordenar la reposición de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
- 5.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo y, en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto la demandante.
2. **ORDENAR** que la Red Asistencial del Seguro Social de Salud de Lambayeque reponga a doña Bertha Altemira Flores Vidarte como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de nivel igual o similar al que venía desempeñando antes del cese, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Miranda*  
*Eloy Espinosa Saldaña*  
*Espinosa*  
**Lo que certifico:**  
.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	10 IX

EXP. 03857-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, me adhiero a lo señalado por los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, pues, conforme lo justifican, también considero que la demanda es **FUNDADA**, ya que se ha acreditado, de conformidad con la información que obra en el expediente, que la relación laboral se ha desnaturalizado, lo que genera el deber de la Administración de reponer al demandante. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del despido.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

-----  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

## **VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

### **1. Delimitación del petitorio**

En el presente caso, la demandante pretende que se la reincorpore en el cargo que venía desempeñando como enfermera del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo de la Red Asistencial de Lambayeque, sosteniendo que ha sido despedida incausadamente debido a que los contratos de suplencia que suscribió con EsSalud señalaban que iba a sustituir a la Lic. Ana María Rivera Gutiérrez, quien tenía la plaza de supervisora del Departamento de Enfermería, la misma que nunca llegó a ocupar dicha plaza y realizar sus labores.

### **2. Sobre la afectación del derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario**

#### **2.1. Argumentos de la parte demandante**

La demandante solicita su reincorporación en el cargo de enfermera en el Servicio de Emergencia del HNAAA de la Red Asistencial de Lambayeque, sosteniendo que al haberse desnaturalizado los contratos de trabajo de suplencia que suscribió con la entidad emplazada, por haber sido celebrados con fraude a la ley, se configuró en los hechos una relación laboral en la cual debía sustituir a Ana María Rivera Gutiérrez. Sin embargo, nunca ocupó dicha plaza ni realizó las labores de la referida persona, motivo por el cual no debió ser despedida argumentándose la resolución de su contrato por reincorporación de su titular, sino solamente por una causa justa prevista en la ley.

#### **2.2. Argumentos de la parte demandada**

El apoderado judicial de la Red Asistencial de Lambayeque - EsSalud, argumenta que la actora laboró en la condición de contrato por suplencia, el cual ha concluido.

El procurador público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo refiere que a la demandante se le especificó que era contratada en plaza de suplencia, señalando a la trabajadora titular de la plaza, por lo que la actora tenía conocimiento que el cargo que ocupaba era de manera temporal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



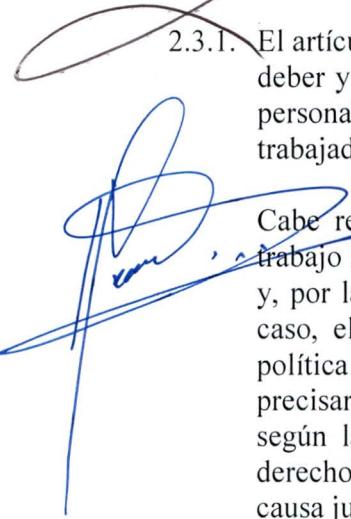
EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

### 2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 2.3.1. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 de la carta magna señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

Cabe resaltar que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo implica dos aspectos: por una parte, el de acceder a un puesto de trabajo, y, por la otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, debiendo precisarse que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del Estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo, entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

- 2.3.2. Con relación al contrato de trabajo por suplencia, el Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece en su artículo 61 que el *contrato de suplencia* “[...] es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo”.

En este sentido, la temporalidad del contrato de suplencia deriva de la sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa, cuya relación de trabajo se encuentre suspendida. Por ello, este Tribunal considera que el contrato de suplencia se celebró con fraude al Decreto Supremo N.º 003-97-TR, cuando el trabajador suplente desde un inicio no desempeñó el puesto del trabajador sustituido para el cual fue contratado, sino otro puesto o cargo.

- 2.3.3. De los contratos de trabajo por suplencia obrantes de fojas 3 a 14, se advierte que la recurrente laboró en el cargo de enfermera Nivel P2, desde el 29 de agosto hasta el 30 de setiembre de 2008, sustituyendo temporalmente a la Lic. Zoila Salomé Briones Huamán, y desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 31 de enero de 2012, sustituyendo temporalmente a la Lic. Ana María Rivera Gutiérrez.

- 2.3.4. Respecto al contrato de suplencia obrante a fojas 3 y 4, se observa que en las



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

cláusulas primera y segunda se especifica la razón por la cual se contrató a la actora bajo esa modalidad, señalándose que la titular de la plaza (Lic. Zoila Salomé Briones Huamán) se encontraba con licencia por maternidad, y que, por lo tanto, era necesario contratar a la actora para que realice las labores de enfermera Nivel P2, del 29 de agosto al 30 de setiembre de 2008. Entonces, teniendo en cuenta que en el citado contrato de suplencia se ha justificado la causa objetiva determinante de la contratación modal, no se ha acreditado la existencia de fraude o simulación en dicho periodo de contratación, pues no existe medio probatorio alguno que lo desvirtúe.

- 2.3.5. Con relación a las prórrogas del contrato de suplencia de fojas 5 a 14, se aprecia que en las cláusulas primera y segunda se especifica la razón por la cual se contrató a la actora bajo esa modalidad, señalándose que la titular de la plaza (Lic. Ana María Rivera Gutiérrez) se encontraba desempeñándose en la función Jefatural de la Dirección de Evaluación de los Procesos de Ciudadanos del Paciente de la Subgerencia de Coordinación de Prestaciones de la Red Asistencial de Lambayeque. Por lo tanto, era necesario contratar a la actora para que realice las labores de enfermera Nivel P2 a partir del 1 de octubre de 2008 hasta el 31 de enero de 2012, hecho que se corrobora con las boletas de pago de fojas 23 a 62.
- 2.3.6. Al respecto, la recurrente en su escrito de demanda y de agravio constitucional ha indicado que el cargo que ejercía la Lic. Ana María Rivera Gutiérrez era el de supervisora del Departamento de Enfermería del HNAAA y no el de enfermera, cargo que desempeñó desde el 1 de octubre de 2008 hasta que se le remite la carta de resolución de su contrato de suplencia (Carta N.º 344 GRALA-JAV-ESSALUD-2012, obrante a fojas 2). Este alegato ha sido confirmado por la propia entidad emplazada en su Resolución N.º 032-GRALA-JAV-ESSALUD-2009, de fecha 14 de enero de 2009, obrante a fojas 19; y en las Cartas N.º 786.DENF.HNAAA.RALA-JAV.ESSALUD.2011 y N.º 041.DENF.HNAAA.RALA-JAV.ESSALUD.2012, de fechas 12 de octubre de 2011 y 12 de enero de 2012, obrante a fojas 21 y 22, al especificar que *Ana María Rivera Gutiérrez tenía el cargo de Supervisora del Departamento de Enfermería del Hospital Nacional “Almanzor Aguinaga Asenjo”*; por lo que no se ha tenido en cuenta que la suplencia era para sustituir a la Lic. Ana María Rivera Gutiérrez en el cargo de supervisora del Departamento de Enfermería y no en el cargo para el cual fue contratada. Esto también se corrobora con las boletas de pago de fojas 23 a 62, por lo que se concluye que la entidad emplazada ha simulado los contratos sujetos a modalidad de fojas 5 a 14 para encubrir uno de plazo indeterminado.



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1
FOJAS
14600



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

Otro hecho que demuestra la desnaturalización del contrato de suplencia es que la Carta N.º 041.DENF.HNAAA.RALA-JAV.ESSALUD.2012, del 12 de enero de 2012, señala que “(...) a partir de la fecha se está incorporando al Equipo de Supervisión la Lic. ANA MARÍA RIVERA GUTIÉRREZ, Enfermera que estuvo en el cargo de confianza de la Dirección de Evaluación de los Procesos de Cuidado del Paciente (...)”. En dicha carta se detalla que la señora Rivera ocupó el cargo de enfermera supervisora por más de 16 años, desde 1991, y que la señora Victoria Castillo Díaz se encontraba ocupando su plaza, mientras que a la demandante recién se la cesa el 30 de enero de 2012 (fojas 2), esto es, casi 18 días después de que la señora Rivera, a quien supuestamente suplía la demandante, había dejado la encargatura.

2.3.7. Por consiguiente, habiéndose acreditado la existencia de simulación en la prórroga al contrato de suplencia de la demandante, celebrado el 1 de octubre de 2008, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el artículo 77, inciso d), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la cual la demandante solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en la resolución de su contrato por reincorporación de su titular, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

## 3. Sobre la afectación de los derechos al debido proceso y de defensa

### 3.1. Argumentos de la parte demandante

La actora sostiene que se han vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa por cuanto las labores que desempeñaba como enfermera se han desnaturalizado y que, en consecuencia, únicamente procedía su despido luego de seguirse el procedimiento de despido previsto en el artículo 31 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.

### 3.2. Argumentos de la parte demandada

La parte emplazada argumenta que no se ha producido un despido incausado de la actora, sino la extinción de su vínculo laboral porque desapareció la causa de su contratación al haberse reincorporado la titular de la plaza y que, por tanto, no era necesario seguir el procedimiento de despido previsto en el Decreto Supremo



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

N.º 003-97-TR.

#### 4. Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 4.1. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú establece que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Al respecto, este Tribunal, en más de una oportunidad, ha establecido que el derecho al debido proceso es aplicable no solo a nivel judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.
- Por otra parte, el inciso 14 del referido artículo de la carta magna establece "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso."
- 4.2. A su vez, debe resaltarse que el artículo 22 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR dispone que "Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada". Y el artículo 31 de la referida norma legal establece que "El empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulare, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia".
- 4.3. Por ello, habiéndose acreditado en autos que la actora era una trabajadora con una relación laboral de naturaleza indeterminada, solamente podía ser despedida conforme a lo señalado en el fundamento anterior, por lo que no ocurrió; por lo tanto, la entidad demandada ha vulnerado sus derechos al debido proceso y de defensa. En consecuencia, corresponde amparar la presente demanda.
- 4.4. Por lo expuesto, consideramos que en el presente caso se ha configurado un despido arbitrario, vulneratorio de los derechos al trabajo, al debido proceso y de defensa de la actora, reconocidos en los artículos 22 y 139 de la Constitución, por lo que la demanda debe estimarse.



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

- 4.5. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, resulta pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado, que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimatoria.

## 5. Efectos de la sentencia

- 5.1. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y de defensa de la actora, corresponde ordenar la reposición de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
- 5.2. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; y, en consecuencia, **NULO** el despido de que ha sido objeto la demandante.
2. **ORDENAR** que la Red Asistencial del Seguro Social de Salud de Lambayeque reponga a doña Bertha Altemira Flores Vidarte como trabajadora a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de nivel igual o similar al que venía desempeñando antes del cese, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

SS.

MIRANDA CANALES  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Miranda  
Espinosa-Saldana*

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

## VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

### Sobre la no desnaturalización del contrato de suplencia.

1. La demanda de amparo interpuesta por doña Bertha Altemira Flores Vidarte contra la Red Asistencial de Lambayeque del Seguro Social de Salud (EsSalud) tiene por objeto que se disponga su reincorporación en el cargo de enfermera del Servicio de Emergencia del Hospital Nacional “Almanzor Aguinaga Asenjo” (HNAAA). Sostiene que ingresó a laborar a EsSalud mediante contratos de suplencia, sustituyendo primero a la Lic. Zoila Salomé Briones Huamán y luego a la Lic. Ana María Rivera Gutiérrez, hasta el 31 de enero de 2012, fecha en que se le comunicó la resolución de su contrato, por reincorporación de la trabajadora titular del puesto.
2. La sentencia en mayoría propone estimar la demanda de amparo porque señala que habría existido simulación en el contrato de suplencia suscrito por la demandante. Argumenta que doña Bertha Altemira Flores Vidarte suplió a la Lic. Ana María Rivera Gutiérrez en el puesto de *enfermera*, siendo que ésta última no ocupaba dicho puesto sino el de *enfermera supervisora* del Departamento de Enfermería del HNAAA, configurándose la situación prevista en el artículo 77º d) del Decreto Supremo N° 003-97-TR que establece: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.
3. Más allá de que, con el fin de estimar la demanda, se intente diferenciar el puesto de *enfermera* desempeñado por la demandante (suplente) con el puesto de *enfermera supervisora* del Departamento de Enfermería del HNAAA, que desempeñaba la titular, considero que las razones expuestas para estimar la demanda desconocen que la desnaturalización de los contratos de suplencia tienen una configuración propia y específica, establecida en el artículo 77º c) del Decreto Supremo N° 003-97-TR: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando”.
4. Desconoce también que, de conformidad con el artículo 61º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el contrato de suplencia se extingue de pleno derecho con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

reincorporación del titular del puesto.

5. Sin ánimo de entrar a evaluar el fondo del asunto controvertido, en autos ha quedado acreditado a fojas 14 que, en el contrato de suplencia suscrito entre la demandante y el EsSalud, se consignó que: "En ESSALUD subsiste la necesidad de sustituir a la servidora Lic. Enf. RIVERA GUTIERREZ ANA MARIA, Profesional, Nivel P2, del Departamento de Enfermería del Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo de la Red Asistencial de Lambayeque, quien continua desempeñando el cargo Jefatural de Jefe de Evaluación de los Procesos de Cuidado del Paciente de la Red Asistencial de Lambayeque".
6. Así las cosas, atendiendo a los dispositivos antes glosados y al marco contractual descrito, resulta razonable entender que el contrato de suplencia suscrito entre la demandante y el EsSalud se extinguía con la reincorporación de la titular del puesto cuando se pusiera término a la Jefatura que se le había encargado.
7. Y así sucedió. A fojas 2 obra la comunicación dirigida a la demandante, a través de la cual se da por terminado el contrato de suplencia porque mediante Resolución N° 004-GRALA-JAV-ESSALUD-2011 se da por concluido el Encargo Jefatural efectuado a la Sra. Ana María Rivera Gutiérrez.
8. De esta manera, antes que una desnaturalización del contrato de suplencia suscrito por la demandante, operó la extinción del citado contrato, toda vez que la Sra. Ana María Rivera Gutiérrez retornó a ocupar su puesto de titular en la Red Asistencial Lambayeque.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SARDÓN DE TABOADA

  
**Lo que certifico:**  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA I
FOJAS	186/19



EXP. N.º 03857-2013-PA/TC

LAMBAYEQUE

BERTHA ALTEMIRA FLORES VIDARTE

**VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

En el presente caso, concuerdo con los fundamentos expuestos por mis colegas magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, en el sentido que se ha demostrado la desnaturalización de la contratación laboral de la demandante; pero, debo precisar que, en vista que la controversia se trata de un amparo laboral contra una entidad pública, no corresponde ordenar, en **forma automática**, la reposición.

Debemos tener presente que para ingresar al sector público como personal permanente, tanto en el régimen laboral público como en el privado, resulta necesario no solo la existencia de una plaza vacante que debe encontrarse previamente presupuestada; sino que, además, conforme al artículo 5.º de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, debe comprobarse que el trabajador haya superado satisfactoriamente un concurso público de méritos y capacidades, con el suficiente rigor, que demuestre su idoneidad para prestar servicios en el Estado de modo definitivo; requisito que no se ha acreditado con los medios probatorios que obran en el expediente.

Por tal motivo, no procede la reposición de la demandante en su puesto de trabajo y, por ende, no es posible cumplir con el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, esto es, con retornar el estado de cosas al estado anterior a la vulneración del derecho al trabajo, pues no se ha comprobado el presupuesto del concurso público. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, sin perjuicio que la recurrente haga valer, en la vía judicial ordinaria, otras formas de reparación contra el despido arbitrario sufrido.

En ese sentido, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO/RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL